

	RESPUESTA A OBSERVACIONES	Código: F-GJ-1140-238,37-044
		Versión: 1.0
		Fecha aprobación: Diciembre-21-2018
		Página 1 de 15

RESPUESTA DE OBSERVACIONES A:						
Invitación pública		Proyecto de pliego		Pliego de condiciones		Informe de evaluación X
SECRERARÍA U OFICINA	SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA					
IDENTIFICACION DEL PROCESO	SI-SI-CMA-004-2026					
OBJETO DEL PROCESO	INTERVENTORÍA INTEGRAL PARA LA OBRA PÚBLICA DE MEJORAMIENTO, REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA MALLA VIAL URBANA DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, SANTANDER					
FECHA DE RESPUESTA	26/06/2026					

Teniendo en cuenta las observaciones recibidas al proceso en mención, por parte de los proponentes; se procede a analizar las solicitudes elevadas y a dar respuesta en los siguientes términos:

<p>1. OBSERVACIÓN: DE: PROPONENTE 1 - ENLACE CONSULTOR S.A.S</p>

REPUESTA A OBSERVACIÓN AL CONTRATO No. 4.

Revisada la observación presentada por el oferente, así como la documentación aportada dentro de la propuesta, la Entidad se permite manifestar que no encuentra procedente modificar la evaluación efectuada respecto del contrato No. 080 de 2010, por las razones que se exponen a continuación:

Una vez analizado el objeto contractual, el alcance de las actividades ejecutadas y la documentación soporte allegada, se evidencia que el contrato corresponde a actividades relacionadas con la optimización de un sistema de acueducto existente, mediante la construcción de un tanque de almacenamiento de 1.200 m3, un desarenador y una conducción, entre otras intervenciones asociadas al mejoramiento de la infraestructura existente.

No obstante, para efectos de la acreditación de la experiencia exigida en el presente proceso de selección, la Entidad debe verificar el cumplimiento estricto de las condiciones establecidas en el Pliego de Condiciones, particularmente aquellas relacionadas con la experiencia.

En este sentido, se recuerda al oferente que el objeto de evaluación del contrato corresponde a experiencia en INTERVENTORÍA A PROYECTOS QUE CORRESPONDAN O HAYAN CONTENIDO ACTIVIDADES DE CONSTRUCCIÓN DE ACUEDUCTOS, conforme a lo establecido en la Matriz 1 – Experiencia en Saneamiento Básico.

Al respecto, es importante precisar que, desde el punto de vista técnico y de conformidad con la definición adoptada por Colombia compra eficiente, la construcción corresponde a la ejecución de obras nuevas destinadas a la creación o materialización de infraestructura inexistente, desarrolladas en terrenos no construidos o cuya área se encuentre disponible para tal fin, incluyendo los componentes necesarios para la puesta en funcionamiento de un nuevo sistema.

Por su parte, la optimización de un sistema de acueducto corresponde a un conjunto de intervenciones orientadas al mejoramiento, ampliación, adecuación, rehabilitación o incremento de la eficiencia operacional de una infraestructura existente, conservando la esencia y funcionalidad del sistema previamente construido. En consecuencia, se trata de conceptos técnico y contractualmente diferentes, con alcances y finalidades claramente diferenciadas.

Si bien dentro del contrato aportado se ejecutaron actividades que hacen parte de la infraestructura de un sistema de acueducto, tales como tanque de almacenamiento, desarenador y conducción, dichas actividades fueron desarrolladas en el marco de la optimización de un sistema existente y no corresponden a la construcción de un nuevo acueducto, condición exigida por la experiencia habilitante del presente proceso.

Adicionalmente, el oferente fundamenta su observación en lo señalado en el numeral 10.1.1, literal A, actividad secundaria No. 2, referente a “INTERVENTORÍAS A PROYECTOS DE CONSTRUCCIÓN DE ACUEDUCTOS (URBANOS Y/O RURALES) Y/O OBRAS COMPLEMENTARIAS”. Sin embargo, resulta necesario aclarar que dicha disposición corresponde a la definición de la actividad objeto de contratación y no modifica ni amplía los criterios establecidos para la acreditación de la experiencia general habilitante.

Por el contrario, la Matriz 1 – Experiencia en Saneamiento Básico establece de manera expresa que la experiencia general admisible para esta actividad corresponde a “INTERVENTORÍA A

 Alcaldía de Bucaramanga	RESPUESTA A OBSERVACIONES	Código: F-GJ-1140-238,37-044
		Versión: 1.0
		Fecha aprobación: Diciembre-21-2018
		Página 2 de 15

PROYECTOS QUE CORRESPONDAN O HAYAN CONTENIDO ACTIVIDADES DE CONSTRUCCIÓN DE ACUEDUCTOS”, sin incluir dentro de dicho requisito actividades de optimización, rehabilitación, mejoramiento, mantenimiento u otras intervenciones sobre sistemas existentes.

De igual forma, la Entidad recuerda que mediante respuesta a observaciones publicada el día 09 de junio de 2026 se aclaró expresamente la forma en que debía acreditarse la experiencia requerida, precisando el alcance de las actividades válidas para el cumplimiento de este requisito habilitante, información que fue puesta en conocimiento de todos los interesados en igualdad de condiciones.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el alcance acreditado mediante el contrato No. 080 de 2010 corresponde a actividades de optimización de un sistema de acueducto existente y no a la construcción de un acueducto en los términos exigidos por el Pliego de Condiciones, la Entidad mantiene la evaluación efectuada y ratifica la condición de NO CUMPLE respecto de la experiencia acreditada mediante dicho contrato.

2. OBSERVACIÓN: DE: PROPONENTE 2 - CONSORCIO INTERPARQUEBUCARAMANGA
--

REPUESTA A OBSERVACIÓN AL CONTRATO No. 2.

En relación con las observaciones presentadas respecto del Contrato No. 283 de 2017, cuyo objeto corresponde a la “INTERVENTORÍA A LA CONSTRUCCIÓN DEL CORREDOR CICLISTA UIS – PARQUE DE LOS NIÑOS EN EL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA”, la Entidad se permite manifestar que, una vez revisados los argumentos expuestos por el oferente y efectuado nuevamente el análisis de la documentación aportada para la acreditación de la experiencia, no encuentra mérito para modificar la evaluación inicialmente realizada, por las razones que se exponen a continuación.

De conformidad con los requisitos establecidos en el Pliego de Condiciones y los criterios de acreditación de experiencia definidos para el presente proceso de selección, la Entidad verificó el alcance de las actividades ejecutadas dentro del contrato aportado, concluyendo que las obras objeto de interventoría corresponden a la construcción de infraestructura asociada a un corredor ciclista, conformada principalmente por ciclorutas, andenes y demás elementos complementarios del espacio público urbano.

Al respecto, resulta pertinente señalar que el Glosario de Infraestructura aplicable y adoptado por Colombia Compra Eficiente clasifica las ciclorutas, senderos peatonales, andenes y demás elementos destinados a la movilidad no motorizada como componentes del espacio público asociado a la infraestructura de transporte, por cuanto su finalidad principal está relacionada con la movilidad, conectividad, circulación y accesibilidad dentro del sistema vial urbano.

En consecuencia, aunque dichas intervenciones se desarrollen dentro del espacio público, ello no implica que puedan ser consideradas de manera automática como experiencia válida en la categoría de espacio público exigida para el presente proceso de selección, toda vez que los documentos del proceso establecieron una diferenciación expresa entre el espacio público convencional y el espacio público asociado a la infraestructura de transporte.

En este sentido, la Entidad fue clara desde la etapa precontractual al incorporar dentro de los documentos del proceso una nota expresa en la cual se indicó que, para efectos de la acreditación de la experiencia requerida, no serían válidos los contratos correspondientes a proyectos clasificados como espacio público asociado a la infraestructura de transporte. Dicha precisión fue establecida con el propósito de delimitar objetivamente el alcance de la experiencia admisible y garantizar que los contratos aportados guardaran una relación directa con la naturaleza, complejidad y características técnicas de las actividades objeto de la presente contratación.

Lo anterior obedece a que las obras de espacio público asociadas a la infraestructura de transporte presentan condiciones técnicas, funcionales y constructivas particulares, orientadas principalmente a la movilidad y conectividad urbana, mientras que la experiencia exigida por el proceso se encuentra dirigida a proyectos que desarrollen directamente infraestructura social y espacio público dentro de los parámetros expresamente definidos en el Pliego de Condiciones.

Así las cosas, independientemente de que el contrato aportado contemple actividades ejecutadas en espacio público, el alcance acreditado corresponde específicamente a un corredor ciclista y a elementos asociados a la infraestructura de transporte, categoría que fue excluida expresamente como experiencia válida para el cumplimiento del requisito objeto de evaluación.

En consecuencia, dado que el Contrato No. 283 de 2017 no cumple con las condiciones establecidas en el Pliego de Condiciones para la acreditación de la experiencia requerida, y considerando que su alcance corresponde a interventoría de obras clasificadas como espacio público asociado a la

	RESPUESTA A OBSERVACIONES	Código: F-GJ-1140-238,37-044
		Versión: 1.0
		Fecha aprobación: Diciembre-21-2018
		Página 3 de 15

infraestructura de transporte, la Entidad mantiene la evaluación efectuada y ratifica la condición de NO CUMPLE respecto de la experiencia acreditada mediante dicho contrato.

REPUESTA A OBSERVACIÓN AL CONTRATO No. 4.

En relación con la observación presentada respecto del contrato cuyo objeto es la “INTERVENTORÍA TÉCNICA Y ADMINISTRATIVA PARA LAS OBRAS DE URBANISMO DEL CENTRO COMERCIAL SAN GIL PLAZA”, la Entidad se permite informar que la misma se acoge parcialmente, conforme a las siguientes consideraciones:

Una vez revisada la documentación aportada por el oferente, así como los argumentos expuestos en la observación, la Entidad encuentra procedente reconocer que el alcance del contrato corresponde a actividades asociadas a obras de urbanismo y espacio público, razón por la cual dicho contrato será tenido en cuenta para la evaluación de la experiencia relacionada con la actividad principal del proceso, de conformidad con las condiciones establecidas en el Pliego de Condiciones.

No obstante, frente a la solicitud del oferente de que el mismo contrato sea considerado adicionalmente para la acreditación de la experiencia correspondiente a la actividad secundaria No. 2, la Entidad no accede a dicha petición, toda vez que el contrato aportado no cumple con las condiciones establecidas para la acreditación de dicha experiencia.

Al respecto, es pertinente recordar que mediante respuesta a observaciones publicada el día 09 de junio de 2026, la Entidad aclaró expresamente el alcance de los requisitos de experiencia exigidos para cada una de las actividades objeto de evaluación, precisando las condiciones bajo las cuales debían acreditarse los contratos aportados para el cumplimiento de la experiencia habilitante y específica. Esta información fue puesta en conocimiento de todos los interesados en igualdad de condiciones y forma parte integral de las reglas que rigen el presente proceso de selección.

En este sentido, resulta necesario reiterar lo señalado en la evaluación inicial, en la cual se indicó que:

“Para la actividad secundaria, en caso de requerirse la experiencia específica, se entenderá en el contexto de la experiencia general solicitada en dicha actividad”.

Lo anterior implica que la experiencia específica no puede analizarse de manera aislada o independiente de la experiencia general que le sirve de fundamento, sino que necesariamente debe guardar relación directa con la naturaleza de las actividades que la Entidad exige para dicha actividad secundaria.

En el presente proceso, la experiencia general exigida para la actividad secundaria No. 2 corresponde expresamente a INTERVENTORÍA A PROYECTOS QUE CORRESPONDAN O HAYAN CONTENIDO ACTIVIDADES DE CONSTRUCCIÓN DE ACUEDUCTOS, razón por la cual cualquier experiencia específica que pretenda acreditarse para dicha actividad debe encontrarse igualmente enmarcada dentro de proyectos relacionados con la construcción de sistemas de acueducto.

Bajo este contexto, una vez revisado el objeto contractual y el alcance de las actividades ejecutadas en el contrato “INTERVENTORÍA TÉCNICA Y ADMINISTRATIVA PARA LAS OBRAS DE URBANISMO DEL CENTRO COMERCIAL SAN GIL PLAZA”, la Entidad evidencia que este corresponde a actividades de urbanismo y espacio público, sin que se identifique dentro de su objeto, alcance o actividades ejecutadas la construcción de sistemas de acueducto o infraestructura asociada a dicha tipología de proyectos.

En consecuencia, aunque el contrato resulta válido para acreditar experiencia relacionada con la actividad principal, no cumple con las condiciones técnicas y contractuales exigidas para ser considerado dentro de la experiencia requerida para la actividad secundaria No. 2, toda vez que no guarda relación con la experiencia general definida para dicha actividad.

Aceptar la acreditación de este contrato para la actividad secundaria No. 2 implicaría desconocer las reglas previamente establecidas en el Pliego de Condiciones, las aclaraciones emitidas por la Entidad durante el proceso y los principios de transparencia, selección objetiva e igualdad de trato entre los oferentes, al ampliar el alcance de la experiencia admisible más allá de lo expresamente previsto en los documentos del proceso.

Por lo anterior, la Entidad mantiene la evaluación efectuada y determina que el contrato objeto de observación será valorado exclusivamente para efectos de la experiencia correspondiente a la actividad principal, sin que resulte procedente su consideración para la acreditación de la experiencia específica de la actividad secundaria No. 2.

	RESPUESTA A OBSERVACIONES	Código: F-GJ-1140-238,37-044
		Versión: 1.0
		Fecha aprobación: Diciembre-21-2018
		Página 4 de 15

En consecuencia, la observación presentada prospera parcialmente únicamente en lo relacionado con la validación del contrato dentro de la actividad principal, manteniéndose incólume la evaluación respecto de la actividad secundaria No. 2.

3. OBSERVACIÓN: DE: PROPONENTE 4 - JESAK S.A.S

REPUESTA A OBSERVACIÓN AL CONTRATO No. 2 Y No. 3.

En atención a la observación presentada, nos permitimos precisar que la interpretación realizada por el oferente no corresponde al alcance de los requisitos establecidos en el Pliego de Condiciones.

Ahora bien, dentro del cuadro de experiencia del proceso se establece “1.1 INTERVENTORÍAS A PROYECTOS DE CONSTRUCCIÓN DE ACUEDUCTOS (URBANOS Y/O RURALES) Y/O OBRAS COMPLEMENTARIAS”. Sin embargo, es importante aclarar que esta corresponde a la actividad a contratar, a partir de la cual se determina la experiencia general en la Matriz No. 1 de Experiencia – Saneamiento Básico.

En concordancia con lo anterior, la citada Matriz No. 1 establece expresamente que la experiencia general requerida para dicha actividad corresponde a “INTERVENTORÍA A PROYECTOS QUE CORRESPONDAN O HAYAN CONTENIDO ACTIVIDADES DE CONSTRUCCIÓN DE ACUEDUCTOS”, condición que delimita el alcance de la experiencia admisible para efectos de la evaluación y acreditación de los requisitos exigidos por la Entidad. Asimismo, es pertinente recordar que mediante respuesta a observaciones publicada el día 09 de junio de 2026, la Entidad aclaró expresamente el alcance de los requisitos de experiencia exigidos para cada una de las actividades objeto de evaluación, precisando las condiciones bajo las cuales debían acreditarse los contratos aportados para el cumplimiento de la experiencia habilitante y específica. Dicha aclaración fue puesta en conocimiento de todos los interesados en igualdad de condiciones y, por tanto, hace parte integral de las reglas que rigen el presente proceso de selección.

De igual manera, en el informe preliminar de evaluación se indicó expresamente al oferente que, para efectos de la acreditación de la experiencia específica correspondiente a la Actividad Secundaria No. 2, los contratos aportados debían analizarse en el contexto de la experiencia general exigida para dicha actividad. En consecuencia, cualquier experiencia específica que pretendiera acreditarse debía encontrarse necesariamente enmarcada en proyectos de interventoría a obras que correspondieran o hubiesen contenido actividades de construcción de acueductos.

Realizada la revisión integral de los contratos aportados por el observante, se evidencia que estos corresponden a proyectos asociados a obras de urbanismo y/o espacio público, sin que en su objeto contractual, alcance técnico, actividades ejecutadas o documentación soporte se identifiquen actividades relacionadas con la construcción de sistemas de acueducto. En consecuencia, no es posible establecer una relación técnica y objetiva entre la experiencia acreditada y la experiencia general requerida para la Actividad Secundaria No. 2.

Debe precisarse que la experiencia específica no puede interpretarse de manera independiente o aislada de la experiencia general exigida para la actividad objeto de evaluación. Por consiguiente, para que una experiencia específica sea susceptible de valoración, debe encontrarse comprendida dentro del mismo ámbito técnico definido para la experiencia general correspondiente.

Por lo anterior, los contratos observados no pueden ser considerados válidos para la acreditación de la experiencia específica correspondiente a la Actividad Secundaria No. 2, toda vez que no cumplen con el requisito de acreditar experiencia en interventoría a proyectos que correspondan o hayan contenido actividades de construcción de acueductos.

En consecuencia, no se acoge la observación presentada y se mantiene la evaluación efectuada por la Entidad, por encontrarse ajustada a las condiciones previamente establecidas en los documentos del proceso y a las aclaraciones emitidas durante su desarrollo.

REPUESTA A OBSERVACIÓN AL CONTRATO No. 5.

Como se indicó en la evaluación preliminar, el contrato aportado corresponde a una interventoría de obras de espacio público asociado a infraestructura de transporte, clasificación que fue debidamente analizada por la Entidad durante la etapa de verificación de requisitos.

Al respecto, es importante precisar que la Entidad fue clara desde la etapa precontractual al incorporar dentro de los documentos del proceso una nota expresa mediante la cual se estableció que, para efectos de la acreditación de la experiencia requerida, no serían considerados válidos los contratos correspondientes a proyectos clasificados como espacio público asociado a infraestructura

	RESPUESTA A OBSERVACIONES	Código: F-GJ-1140-238,37-044
		Versión: 1.0
		Fecha aprobación: Diciembre-21-2018
		Página 5 de 15

de transporte. Dicha precisión tuvo como finalidad delimitar de manera objetiva el alcance de la experiencia admisible, garantizando que los contratos aportados guardaran correspondencia con la naturaleza, complejidad, alcance y características técnicas de las actividades objeto de la presente contratación.

Lo anterior obedece a que los proyectos de espacio público asociados a infraestructura de transporte responden a criterios técnicos, funcionales y operativos orientados principalmente a la movilidad, conectividad y operación de sistemas viales, los cuales difieren sustancialmente de los proyectos de infraestructura social y espacio público contemplados dentro del alcance del presente proceso de selección. En consecuencia, la experiencia derivada de este tipo de contratos no resulta equivalente ni homologable a la experiencia expresamente requerida en el Pliego de Condiciones.

Bajo este contexto, independientemente de que el contrato aportado contemple actividades desarrolladas en espacio público, de la revisión de su objeto, alcance y documentación soporte se evidencia que corresponde específicamente a la interventoría para la construcción de una avenida y de elementos complementarios asociados a la infraestructura de transporte, circunstancia que lo ubica dentro de una categoría expresamente excluida como experiencia válida para el cumplimiento de los requisitos objeto de evaluación.

Adicionalmente, tal como fue expuesto en las respuestas anteriores, para la acreditación de la experiencia específica correspondiente a la Actividad Secundaria No. 2, los contratos aportados debían analizarse en el marco de la experiencia general exigida para dicha actividad. En consecuencia, cualquier experiencia específica que pretendiera acreditarse debía encontrarse necesariamente asociada a interventorías de proyectos que correspondieran o hubiesen contenido actividades de construcción de acueductos, conforme a lo establecido en la Matriz No. 1 de Experiencia – Saneamiento Básico.

No obstante, una vez revisado el contrato objeto de observación, se evidencia que ni su objeto contractual, ni su alcance técnico, ni las actividades efectivamente ejecutadas permiten acreditar experiencia en interventoría a proyectos que correspondan o hayan contenido actividades de construcción de acueductos. Por tanto, además de encontrarse clasificado como experiencia asociada a infraestructura de transporte —expresamente excluida por el Pliego de Condiciones—, tampoco satisface las condiciones exigidas para la acreditación de la experiencia específica correspondiente a la Actividad Secundaria No. 2.

En consecuencia, dado que el contrato aportado no cumple con las condiciones establecidas en el Pliego de Condiciones para la acreditación de la experiencia requerida, toda vez que corresponde a una interventoría de obras clasificadas como espacio público asociado a infraestructura de transporte y no acredita experiencia en interventoría a proyectos que correspondan o hayan contenido actividades de construcción de acueductos, la Entidad mantiene la evaluación efectuada y ratifica la condición de NO CUMPLE otorgada al referido contrato.

4. OBSERVACIÓN:
DE: PROPONENTE 5 – LABORAR COL S.A.

Frente a las manifestaciones y observaciones formuladas por el proponente, esta evaluadora se permite precisar que la presente etapa del proceso de selección no constituye la oportunidad procedimental para solicitar la modificación, aclaración, aplicación o inaplicación de los requisitos establecidos en el Pliego de Condiciones. Lo anterior, por cuanto, de conformidad con el cronograma del proceso, los interesados contaron con una etapa preclusiva destinada específicamente a presentar observaciones, solicitar aclaraciones o controvertir el contenido del pliego, oportunidad que fue debidamente surtida y agotada.

Sin perjuicio de lo anterior, resulta pertinente reiterar, tal como se indicó oportunamente en las respuestas emitidas a las observaciones formuladas tanto al proyecto de pliego de condiciones como al pliego de condiciones definitivo, que el Documento Base del Pliego Tipo de Condiciones para la Interventoría de Obra Pública de Infraestructura del Sector Cultura, Recreación y Deporte – Versión 2 contempla disposiciones que facultan a la Entidad Contratante para incorporar requisitos o literales adicionales orientados a la verificación de la capacidad jurídica de los proponentes, así:

	RESPUESTA A OBSERVACIONES	Código: F-GJ-1140-238,37-044
		Versión: 1.0
		Fecha aprobación: Diciembre-21-2018
		Página 6 de 15

DOCUMENTO BASE
INTERVENTORÍA DE OBRA PÚBLICA DE INFRAESTRUCTURA
SOCIAL

3.2 CAPACIDAD JURÍDICA

Los interesados podrán participar como Proponentes bajo alguna de las siguientes modalidades, siempre y cuando cumplan los requisitos exigidos en el Pliego de Condiciones:

A. Individualmente, como: a) personas naturales nacionales o extranjeras, b) personas jurídicas nacionales o extranjeras.

B. Conjuntamente, como Proponentes Plurales en cualquiera de las formas de asociación previstas en el artículo 7 de la Ley 80 de 1993.

Los Proponentes deben:

A. Tener capacidad jurídica para la presentación de la oferta.

B. Tener capacidad jurídica para la celebración y ejecución del contrato.

C. No estar incursos en ninguna de las circunstancias de inhabilidad, incompatibilidad, conflicto de interés o prohibición para contratar previstas en la Constitución y en la ley

D. No estar reportados en el último boletín de responsables fiscales vigentes publicado por la Contraloría General de la República. Esta disposición aplica para el Proponente e integrantes de un Proponente Plural con domicilio en Colombia. Tratándose de Proponentes Extranjeros sin domicilio o sin Sucursal en Colombia, deben declarar que no son responsables fiscales por actividades ejercidas en Colombia en el pasado y que no tienen sanciones vigentes en Colombia que impliquen inhabilidad para contratar con el Estado.

E. Presentar el certificado del Registro de Deudores Alimentarios Morosos – REDAM en el cual demuestre no estar inhabilitado en los términos de la Ley 2097 de 2021.

F. [En este espacio, la entidad podrá incluir otros documentos que sean obligatorios en la verificación de la capacidad jurídica de los proponentes, amparados en criterios normativos de tipo constitucional, legal o reglamentario]

La Entidad debe consultar los antecedentes judiciales en línea en los registros de las bases de datos, al igual que el certificado de antecedentes disciplinarios conforme el artículo 1 de la Ley 1238 de 2008 y el Registro Nacional de Medidas Correctivas del Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, de acuerdo con

Versión: 2 del 15 de diciembre de 2025

En consecuencia, la inclusión de literales dentro del numeral 3.2. Capacidad Jurídica no constituye una modificación indebida de los Documentos Tipo, sino el ejercicio legítimo de la facultad otorgada a las entidades estatales para precisar e incorporar los documentos necesarios para la adecuada verificación de los requisitos habilitantes, en los términos expresamente previstos en los propios Documentos Tipo expedidos por la autoridad competente.

Finalmente, es importante precisar que dichos requisitos fueron incorporados al proceso con la debida motivación técnica y jurídica, y su exigencia fue oportunamente justificada por la Entidad durante las etapas de elaboración y publicación de los documentos del proceso, así como en las respuestas brindadas a las observaciones presentadas por los interesados, garantizando en todo momento los principios de transparencia, publicidad, selección objetiva e igualdad que rigen la contratación estatal.

En consecuencia, no se acepta la observación.

5. OBSERVACIÓN: DE: OBSERVACIÓN PRESENTADA POR EL PROPONENTE 7 - UNION TEMPORAL INTERVENTORIA PARQUES 2026 AL PROPONENTE 1 – ENLACE S.A.S
--

No se acoge la observación presentada por el oferente.

El numeral 2.1 del Pliego de Condiciones estableció expresamente que, cuando la oferta deba ser avalada por un ingeniero en los términos del artículo 20 de la Ley 842 de 2003, el proponente deberá adjuntar **copia de la tarjeta profesional y copia del certificado de vigencia de la matrícula profesional expedido por el COPNIA**, vigente a la fecha de cierre del proceso de selección.

En este sentido, la Entidad verificó que el profesional que avala la oferta aportó la documentación expresamente exigida en el Pliego de Condiciones, esto es, la tarjeta profesional y el certificado de vigencia de la matrícula profesional expedido por el COPNIA, documentos que acreditan el cumplimiento del requisito habilitante previsto para tal efecto.

Adicionalmente, resulta pertinente precisar que la matrícula profesional constituye la autorización otorgada por el Estado colombiano para el ejercicio de la profesión en el territorio nacional, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley 842 de 2003. En consecuencia, la expedición

6

	RESPUESTA A OBSERVACIONES	Código: F-GJ-1140-238,37-044
		Versión: 1.0
		Fecha aprobación: Diciembre-21-2018
		Página 7 de 15

y vigencia de dicha matrícula por parte del COPNIA supone la verificación de los requisitos legales exigidos para habilitar el ejercicio profesional correspondiente.

Así las cosas, el certificado de vigencia de la matrícula profesional aportado por el proponente acredita que el ingeniero avalista se encuentra legalmente autorizado para ejercer la profesión de ingeniería en Colombia y, por ende, para suscribir el aval de la propuesta en los términos exigidos por el Pliego de Condiciones.

De otra parte, la solicitud de exigir una resolución de convalidación del título profesional constituye la incorporación de un requisito adicional no previsto en el Pliego de Condiciones. En virtud de los principios de transparencia, selección objetiva, igualdad y estricta sujeción a las reglas del proceso, el Comité Evaluador carece de competencia para exigir documentos o condiciones diferentes a las expresamente establecidas en los documentos del proceso, pues ello implicaría modificar las reglas de participación una vez iniciado el procedimiento de selección.

En consecuencia, al haberse acreditado el requisito en los términos definidos por el Pliego de Condiciones mediante la presentación de la tarjeta profesional y del certificado de vigencia de la matrícula profesional expedido por el COPNIA, no resulta procedente requerir documentos adicionales ni exigir condiciones distintas a las previstas por la Entidad para la acreditación de dicho requisito.

<p>6. OBSERVACIÓN: DE: OBSERVACIÓN PRESENTADA POR EL PROPONENTE 7 - UNION TEMPORAL INTERVENTORIA PARQUES 2026 AL PROPONENTE 2 – CONSORCIO INTERPARQUEBUCARAMANGA</p>

No se acepta la observación presentada.

El Pliego de Condiciones estableció de manera expresa que los oferentes singulares y cada uno de los integrantes de las estructuras plurales debían acreditar, para la fecha de cierre del proceso de selección, un porcentaje de cumplimiento igual o superior al ochenta y cinco por ciento (85%) de los Estándares Mínimos del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo – SG-SST, mediante certificación expedida por la Administradora de Riesgos Laborales – ARL correspondiente.

En desarrollo de la verificación de requisitos habilitantes, se constató que el integrante del consorcio CONSULTAR CON PROFESIONAL S.A.S. aportó la certificación expedida por su respectiva ARL, documento mediante el cual se acredita el porcentaje de cumplimiento exigido en el Pliego de Condiciones, satisfaciendo así el requisito establecido por la Entidad.

Ahora bien, la observación formulada cuestiona la metodología o los criterios utilizados para la evaluación realizada por la ARL, indicando que debió aplicarse un capítulo distinto de la Resolución 0312 de 2019. Sin embargo, el requisito previsto en el Pliego no consistió en que la Entidad verificara o auditara la metodología empleada por la Administradora de Riesgos Laborales, ni tampoco en que el Comité Evaluador realizara una valoración técnica independiente sobre la clasificación efectuada por dicha entidad. Por el contrario, la regla del proceso fue clara al establecer que la acreditación debía realizarse mediante certificación expedida por la ARL correspondiente.

En consecuencia, la competencia del Comité Evaluador se limita a verificar la existencia, validez y contenido del documento exigido por el Pliego de Condiciones, así como el cumplimiento del porcentaje mínimo requerido. Pretender que la Entidad entre a controvertir o sustituir el criterio técnico aplicado por la ARL implicaría desbordar las competencias asignadas al Comité Evaluador y desconocer el alcance del requisito previsto en los documentos del proceso.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que el integrante CONSULTAR CON PROFESIONAL S.A.S. aportó la certificación expedida por la ARL correspondiente y que en ella se acredita el porcentaje mínimo de cumplimiento exigido por el Pliego de Condiciones, se concluye que el requisito fue debidamente acreditado, razón por la cual no existe fundamento para desconocer su validez ni para adoptar la consecuencia de rechazo solicitada por el observante.

<p>7. OBSERVACIÓN: DE: OBSERVACIÓN PRESENTADA POR EL PROPONENTE 7 - UNION TEMPORAL INTERVENTORIA PARQUES 2026 AL PROPONENTE 4 – JESAK S.A.S</p>
--

No se acepta la observación presentada.

Revisado el Certificado de Existencia y Representación Legal de JESAK S.A.S., se evidencia que su objeto social le permite realizar cualquier actividad comercial o civil lícita y así mismo comprende actividades de asesoría, consultoría, elaboración de estudios y diseños, entre otras actividades relacionadas con el sector de infraestructura. En este sentido, es menester precisar que la

	RESPUESTA A OBSERVACIONES	Código: F-GJ-1140-238,37-044
		Versión: 1.0
		Fecha aprobación: Diciembre-21-2018
		Página 8 de 15

interventoría constituye una modalidad de consultoría, tal como ha sido reconocida por el régimen de contratación estatal. En efecto, el numeral 2 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 dispone que *“son también contratos de consultoría los que tienen por objeto la **interventoría**, asesoría, gerencia de obra o de proyectos, dirección, programación y la ejecución de diseños, planos, anteproyectos y proyectos.”*

En consecuencia, no resulta necesario que el objeto social reproduzca de manera expresa el término “interventoría”, pues las actividades de consultoría incorporadas en el mismo comprenden dicha tipología contractual. Adicionalmente, el Comité Evaluador debe sujetarse estrictamente a los requisitos establecidos en el Pliego de Condiciones y no puede exigir condiciones adicionales ni efectuar interpretaciones restrictivas que no fueron previstas por la Entidad. Por lo anterior, se concluye que el proponente cuenta con capacidad jurídica para participar en el presente proceso, razón por la cual la observación no prospera.

8. OBSERVACIÓN: DE: OBSERVACIÓN PRESENTADA POR EL PROPONENTE 7 - UNION TEMPORAL INTERVENTORIA PARQUES 2026 AL OFERENTE 12 - GPM PROYECTOS DE INGENIERIA SAS
--

REPUESTA DE LA ENTIDAD:

Teniendo en cuenta la observación realizada por le proponente 7 "UT interventoría parques 26", la cual manifiesta lo siguiente:

"Al revisarse la experiencia, en lo referente a la Actividad Secundaria 2, se observa que el Comité Evaluador validó la experiencia presentada, la cual es en "CONSTRUCCIÓN DE LÍNEA DE ABASTECIMIENTO" y no en "CONSTRUCCION DE ACUEDUCTOS", como lo indica el Pliego de Condiciones en lo referente a la experiencia específica, en el numeral 10.1.1. CARACTERÍSTICAS DE LOS CONTRATOS PRESENTADOS PARA ACREDITAR LA EXPERIENCIA DEL PROPONENTE. Es importante resaltar, que una cosa es una "línea de abastecimiento" y otra cosa es un "acueducto", dentro del cual hace parte la "línea de abastecimiento", pero NO corresponde a un acueducto. Por lo anterior, no debe aceptarse dicha experiencia y se debería RECHAZAR la propuesta."

Una vez rectificada la información de la certificación aportada por el proponente para acreditar la Actividad Secundaria 2, se concluye que la misma no cumple con la experiencia general exigida, por cuanto acredita la interventoría a la construcción de una línea de abastecimiento de agua potable, pero no acredita la interventoría a un proyecto de construcción de acueducto como tal.

Es de aclarar que, no se desconoce que una línea de abastecimiento, conducción o transporte de agua potable pueda hacer parte funcional de un sistema de acueducto. Por el contrario, conforme al artículo 14.22 de la Ley 142 de 1994, el servicio público domiciliario de acueducto comprende la distribución municipal de agua apta para consumo humano, incluida su conexión y medición, y también actividades complementarias como captación, procesamiento, tratamiento, almacenamiento, conducción y transporte. Sin embargo, dicha norma precisamente permite diferenciar entre el sistema de acueducto y sus actividades o componentes complementarios. En ese sentido, la construcción de una línea de abastecimiento o conducción constituye una actividad o componente que puede integrarse a un sistema de acueducto, pero no equivale, por sí sola, a la construcción de un acueducto.

La infraestructura de acueducto, entendida técnicamente como sistema, comprende diferentes elementos funcionales, tales como captación, tratamiento, almacenamiento, redes matrices, redes de distribución, acometidas, conexión, medición, accesorios, estructuras de control, pruebas y puesta en servicio. El Decreto 3050 de 2013 también distingue entre red matriz o primaria, red local o secundaria y acometidas domiciliarias, lo cual confirma que las líneas, redes y accesorios son componentes diferenciables dentro del sistema de acueducto.

La experiencia general exigida para la Actividad Secundaria 2 corresponde a interventoría a proyectos que correspondan o hayan contenido actividades de construcción de acueductos. Por tanto, para que un contrato sea válido, debe acreditar que su objeto o alcance corresponde a la construcción de un acueducto o que dentro del contrato se ejecutaron actividades propiamente identificables como construcción de acueducto, y no únicamente la construcción de un componente aislado del sistema. La certificación analizada señala como objeto la interventoría jurídica, técnica, financiera y administrativa a la construcción de una línea de abastecimiento de agua potable. Así mismo, relaciona actividades como suministro, transporte e instalación de tubería PVC, tubería en hierro dúctil, válvulas, accesorios, micromedidor, cámaras, excavaciones, rellenos y pruebas hidrostáticas. Estas actividades son propias de una línea de conducción o abastecimiento de agua potable, pero no permiten concluir que se haya ejecutado la construcción de un acueducto como sistema o proyecto integral.

	RESPUESTA A OBSERVACIONES	Código: F-GJ-1140-238,37-044
		Versión: 1.0
		Fecha aprobación: Diciembre-21-2018
		Página 9 de 15

Desde el punto de vista jurídico, la evaluación debe realizarse conforme al principio de selección objetiva previsto en la Ley 1150 de 2007, aplicando de manera estricta los factores y condiciones definidos en el pliego de condiciones y en la Matriz 1 – Experiencia. En consecuencia, no resulta procedente asimilar una línea de abastecimiento de agua potable a la construcción de un acueducto cuando el soporte documental no acredita expresamente que el contrato haya correspondido a la construcción de un acueducto o que haya contenido actividades suficientes para identificarlo como tal.

Por lo anterior, se solicitó al oferente que aclarara en los términos definidos en el numeral 1.6 del pliego de condiciones para que este aclare a la Entidad teniendo en cuenta la observación presentada, toda vez que el contrato aportado no cumple con la Actividad General requerida dentro de la actividad 1.1. de la Matriz, correspondiente a CONSTRUCCION DE ACUEDUCTOS.

Que, durante el término otorgado al proponente 12 para aclarar, este allegó oficio de aclaración, sin embargo, una vez revisada la aclaración presentada por GPM PROYECTOS DE INGENIERÍA S.A.S. (PROPONENTE 12) respecto del contrato No. 203.13.09-004 de 2010, la Entidad encuentra procedente NO HABILITAR el proponente 12.

Lo anterior, en el entendido que el proponente fundamenta su argumento en la denominación de la actividad a contratar “interventoría a proyectos de construcción de acueductos y/u obras complementarias”, pero no demuestra el cumplimiento de la experiencia general definida para la actividad 1.1 de la Matriz 1, la cual exige que el contrato corresponda o haya contenido actividades propias de un proyecto de construcción de acueducto. La expresión “y/u obras complementarias” no constituye una categoría autónoma que permita acreditar cualquier obra hidráulica. Se refiere a obras accesorias, funcionalmente vinculadas y ejecutadas dentro del contexto de un proyecto de construcción de acueducto. En el contrato aportado se acreditan tuberías, válvulas, cámaras, macromedidores, excavaciones y demás actividades asociadas a una línea de abastecimiento; sin embargo, estos elementos, considerados de manera individual, no demuestran que el alcance general de la obra intervenida correspondiera a la construcción de un acueducto urbano o rural.

La Entidad no está exigiendo que el contrato contenga todos los componentes posibles de un sistema de acueducto, sino que los documentos aportados permitan establecer que la naturaleza general del proyecto fue su construcción. El artículo 14.22 de la Ley 142 de 1994 reconoce la conducción y el transporte como actividades complementarias del servicio de acueducto, pero dicha disposición no convierte automáticamente toda línea de conducción, abastecimiento o distribución en un proyecto de construcción de acueducto para efectos de acreditar la experiencia exigida por el pliego.

Adicionalmente, conforme a la Nota 20 del numeral 10.1.1, las cantidades de tubería, diámetros y materiales deben analizarse dentro del contexto de la experiencia general requerida. Por tanto, el cumplimiento de las magnitudes técnicas específicas no subsana la falta de acreditación del proyecto general de construcción de acueducto.

En consecuencia, la aclaración allegada no desvirtúa el requerimiento efectuado y se mantiene la evaluación de NO CUMPLE para la Actividad Secundaria 2. Al no haberse aclarado correctamente un aspecto necesario para cumplir el requisito habilitante de experiencia, la propuesta incurre en la causal de rechazo establecida en el numeral 1.15, literal C, del Pliego de Condiciones. Por lo anterior, GPM PROYECTOS DE INGENIERÍA S.A.S. se evalúa como NO HABILITADO TÉCNICAMENTE y su oferta debe ser RECHAZADA.

<p>9. OBSERVACIÓN: DE: OBSERVACIÓN PRESENTADA POR EL PROPONENTE 7 - UT INTERVENTORIA PARQUES 2026 AL PROPONENTE 15 - INGECINCO LTDA</p>
--

Teniendo en cuenta la observación realizada por le proponente 7 "UT interventoría parques 26", la cual manifiesta lo siguiente:

“Al revisarse la experiencia, en lo referente a la Actividad Secundaria 2, se observa que el Comité Evaluador validó la experiencia presentada, la cual es en “CONTRATO DE SECTORIZACIÓN HIDRÁULICA” y no en “CONSTRUCCION DE ACUEDUCTOS”, como lo indica el Pliego de Condiciones en lo referente a la experiencia específica, en el numeral 10.1.1. CARACTERÍSTICAS DE LOS CONTRATOS PRESENTADOS PARA ACREDITAR LA EXPERIENCIA DEL PROPONENTE. Es importante resaltar, que una cosa es una “sectorizar hidráulicamente un acueducto” y otra cosa es “construcción de acueducto”, dentro del cual podría hacer parte una “sectorización hidráulica”, pero NO corresponde a un acueducto. Por lo anterior, no debería validarse ésta experiencia presentada, y la propuesta debería ser RECHAZADA.”

	RESPUESTA A OBSERVACIONES	Código: F-GJ-1140-238,37-044
		Versión: 1.0
		Fecha aprobación: Diciembre-21-2018
		Página 10 de 15

Una vez revisados los documentos aportados para acreditar la experiencia correspondiente a la Actividad Secundaria 2, se concluye que la experiencia no cumple con las condiciones exigidas en la Matriz 1 – Experiencia y en el pliego de condiciones. El soporte allegado corresponde al acta de liquidación del Contrato de Interventoría No. 152 de 2018, cuyo objeto fue la “interventoría técnica, administrativa y financiera al contrato sectorización hidráulica sistema de acueducto EAAV E.S.P.”

No se desconoce que la sectorización hidráulica pueda estar asociada funcionalmente a un sistema de acueducto. Sin embargo, dicha circunstancia no permite concluir que el contrato corresponda a la construcción de un acueducto. La sectorización hidráulica constituye una intervención, adecuación, optimización, división operativa o reorganización hidráulica de un sistema existente, pero no equivale, por sí sola, a la construcción de un acueducto como proyecto de infraestructura.

La experiencia general requerida para la Actividad Secundaria 2 exige proyectos que correspondan o hayan contenido actividades de construcción de acueductos. En consecuencia, para que el contrato sea válido, el soporte documental debe permitir verificar que la interventoría se realizó sobre un proyecto de construcción de acueducto o que dentro del contrato se ejecutaron actividades claramente identificables como construcción de acueducto. En el presente caso, el documento aportado no acredita dicha condición; únicamente evidencia una interventoría asociada a la sectorización hidráulica de un sistema de acueducto.

Por lo anterior, se solicitó al oferente que aclarara en los términos definidos en el numeral 1.6 del pliego de condiciones para que este aclare a la Entidad teniendo en cuenta la observación presentada, toda vez que el contrato aportado no cumple con la Actividad General requerida dentro de la actividad 1.1. de la Matriz, correspondiente a CONSTRUCCION DE ACUEDUCTOS.

No obstante, una vez vencido el término otorgado para tal efecto, el proponente no presentó la información requerida dentro del plazo establecido, sino de manera extemporánea.

Sin perjuicio de lo anterior, la Entidad procedió a revisar la aclaración presentada extemporáneamente por INGECONCO LTDA. respecto del contrato aportado para acreditar la Actividad Secundaria 2, encontrando que esta no desvirtúa la observación formulada ni acredita el cumplimiento del requisito exigido. En consecuencia, la Entidad mantiene la decisión de NO HABILITAR al Proponente No. 15.

Lo anterior, en el entendido de que el proponente sustenta su respuesta en la denominación de la actividad a contratar “Interventoría a proyectos de construcción de acueductos urbanos y/o rurales y/u obras complementarias”, pero no acredita la experiencia general exigida para la actividad 1.1 de la Matriz 1, correspondiente a interventorías de proyectos que hayan contemplado actividades de construcción de acueductos. El contrato aportado corresponde a la sectorización de un sistema existente y las actividades relacionadas con cámaras de macromedición, válvulas, telemetría, derivaciones y reposición de tuberías corresponden a obras de control, adecuación y optimización de la red, sin que demuestren la construcción de un acueducto.

De igual manera, la expresión “y/u obras complementarias” no constituye una categoría independiente que permita acreditar cualquier intervención realizada sobre una red existente; dichas obras deben estar técnica y funcionalmente vinculadas a un proyecto que cumpla la experiencia general de construcción de acueductos. En este caso, las actividades señaladas son complementarias a la sectorización del sistema, no a la construcción de un acueducto. Conforme a la Nota 20 del numeral 10.1.1 del Pliego, la experiencia específica debe analizarse dentro del contexto de la experiencia general exigida.

En consecuencia, la respuesta, además de haber sido presentada de manera extemporánea, no atiende correctamente el requerimiento ni acredita la Actividad Secundaria 2. Por lo tanto, la oferta incurre en la causal de rechazo prevista en el numeral 1.15, literal C, del Pliego de Condiciones y se mantiene el resultado de NO HABILITADO TÉCNICAMENTE, RECHAZADO.

10. OBSERVACIÓN: DE: PROPONENTE 8 - CONSORCIO ARCA-INGEABAL
--

REPUESTA A OBSERVACIÓN AL CONTRATO No. 1.

En atención a la observación presentada, nos permitimos precisar que la interpretación realizada por el oferente no corresponde al alcance de los requisitos establecidos en el Pliego de Condiciones.

Ahora bien, dentro del cuadro de experiencia del proceso se establece “1.1 INTERVENTORÍAS A PROYECTOS DE CONSTRUCCIÓN DE ACUEDUCTOS (URBANOS Y/O RURALES) Y/O OBRAS COMPLEMENTARIAS”. Sin embargo, es importante aclarar que esta corresponde a la actividad a contratar, a partir de la cual se determina la experiencia general en la Matriz No. 1 de Experiencia – Saneamiento Básico.

	RESPUESTA A OBSERVACIONES	Código: F-GJ-1140-238,37-044
		Versión: 1.0
		Fecha aprobación: Diciembre-21-2018
		Página 11 de 15

En concordancia con lo anterior, la citada Matriz No. 1 establece expresamente que la experiencia general requerida para dicha actividad corresponde a “INTERVENTORÍA A PROYECTOS QUE CORRESPONDAN O HAYAN CONTENIDO ACTIVIDADES DE CONSTRUCCIÓN DE ACUEDUCTOS”, condición que delimita el alcance de la experiencia admisible para efectos de la evaluación y acreditación de los requisitos exigidos por la Entidad.

Asimismo, es pertinente recordar que mediante respuesta a observaciones publicada el día 09 de junio de 2026, la Entidad aclaró expresamente el alcance de los requisitos de experiencia exigidos para cada una de las actividades objeto de evaluación, precisando las condiciones bajo las cuales debían acreditarse los contratos aportados para el cumplimiento de la experiencia habilitante y específica. Dicha aclaración fue puesta en conocimiento de todos los interesados en igualdad de condiciones y, por tanto, hace parte integral de las reglas que rigen el presente proceso de selección.

De igual manera, en el informe preliminar de evaluación se indicó expresamente al oferente que, para efectos de la acreditación de la experiencia específica correspondiente a la Actividad Secundaria No. 2, los contratos aportados debían analizarse en el contexto de la experiencia general exigida para dicha actividad. En consecuencia, cualquier experiencia específica que pretendiera acreditarse debía encontrarse necesariamente enmarcada en proyectos de interventoría a obras que correspondieran o hubiesen contenido actividades de construcción de acueductos.

Realizada la revisión integral de los contratos aportados por el observante, se evidencia que estos corresponden a proyectos asociados a obras de urbanismo y/o espacio público, sin que en su objeto contractual, alcance técnico, actividades ejecutadas o documentación soporte se identifiquen actividades relacionadas con la construcción de sistemas de acueducto. En consecuencia, no es posible establecer una relación técnica y objetiva entre la experiencia acreditada y la experiencia general requerida para la Actividad Secundaria No. 2.

Debe precisarse que la experiencia específica no puede interpretarse de manera independiente o aislada de la experiencia general exigida para la actividad objeto de evaluación. Por consiguiente, para que una experiencia específica sea susceptible de valoración, debe encontrarse comprendida dentro del mismo ámbito técnico definido para la experiencia general correspondiente.

Por lo anterior, los contratos observados no pueden ser considerados válidos para la acreditación de la experiencia específica correspondiente a la Actividad Secundaria No. 2, toda vez que no cumplen con el requisito de acreditar experiencia en interventoría a proyectos que correspondan o hayan contenido actividades de construcción de acueductos.

En consecuencia, no se acoge la observación presentada y se mantiene la evaluación efectuada por la Entidad, por encontrarse ajustada a las condiciones previamente establecidas en los documentos del proceso y a las aclaraciones emitidas durante su desarrollo.

11. OBSERVACIÓN: DE: PROPONENTE 10 - CICA INGENIERIA E INTERVENTORIA SAS

REPUESTA DE LA ENTIDAD:

Realizada la revisión integral de los contratos aportados por el observante, se evidencia que estos corresponden a proyectos asociados a obras de urbanismo y/o espacio público, sin que en su objeto contractual, alcance técnico, actividades ejecutadas o documentación soporte se identifiquen actividades relacionadas con la construcción de sistemas de acueducto. En consecuencia, no es posible establecer una relación técnica y objetiva entre la experiencia acreditada y la experiencia general requerida para la Actividad Secundaria No. 2.

Debe precisarse que la experiencia específica no puede interpretarse de manera independiente o aislada de la experiencia general exigida para la actividad objeto de evaluación. Por consiguiente, para que una experiencia específica sea susceptible de valoración, debe encontrarse comprendida dentro del mismo ámbito técnico definido para la experiencia general correspondiente.

Por lo anterior, los contratos no pueden ser considerados válidos para la acreditación de la experiencia específica correspondiente a la Actividad Secundaria No. 2, toda vez que no cumplen con el requisito de acreditar experiencia en interventoría a proyectos que correspondan o hayan contenido actividades de construcción de acueductos.

Asimismo, es pertinente recordar que mediante respuesta a observaciones publicada el día 09 de junio de 2026, la Entidad aclaró expresamente el alcance de los requisitos de experiencia exigidos para cada una de las actividades objeto de evaluación, precisando las condiciones bajo las cuales debían acreditarse los contratos aportados para el cumplimiento de la experiencia habilitante y específica. Dicha aclaración fue puesta en conocimiento de todos los interesados en igualdad de condiciones y, por tanto, hace parte integral de las reglas que rigen el presente proceso de selección.

	RESPUESTA A OBSERVACIONES	Código: F-GJ-1140-238,37-044
		Versión: 1.0
		Fecha aprobación: Diciembre-21-2018
		Página 12 de 15

De igual manera, en el informe preliminar de evaluación se indicó expresamente al oferente que, para efectos de la acreditación de la experiencia específica correspondiente a la Actividad Secundaria No. 2, los contratos aportados debían analizarse en el contexto de la experiencia general exigida para dicha actividad. En consecuencia, cualquier experiencia específica que pretendiera acreditarse debía encontrarse necesariamente enmarcada en proyectos de interventoría a obras que correspondieran o hubiesen contenido actividades de construcción de acueductos.

12. OBSERVACIÓN:
DE: PROPONENTE 11 - CONSORCIO DESARROLLO INTEGRAL 26

En atención a la observación presentada, nos permitimos precisar que la interpretación realizada por el oferente no corresponde al alcance de los requisitos establecidos en el Pliego de Condiciones.

Ahora bien, dentro del cuadro de experiencia del proceso se establece “1.1 INTERVENTORÍAS A PROYECTOS DE CONSTRUCCIÓN DE ACUEDUCTOS (URBANOS Y/O RURALES) Y/O OBRAS COMPLEMENTARIAS”. Sin embargo, es importante aclarar que esta corresponde a la actividad a contratar, a partir de la cual se determina la experiencia general en la Matriz No. 1 de Experiencia – Saneamiento Básico.

En concordancia con lo anterior, la citada Matriz No. 1 establece expresamente que la experiencia general requerida para dicha actividad corresponde a “INTERVENTORÍA A PROYECTOS QUE CORRESPONDAN O HAYAN CONTENIDO ACTIVIDADES DE CONSTRUCCIÓN DE ACUEDUCTOS”, condición que delimita el alcance de la experiencia admisible para efectos de la evaluación y acreditación de los requisitos exigidos por la Entidad.

Asimismo, es pertinente recordar que mediante respuesta a observaciones publicada el día 09 de junio de 2026, la Entidad aclaró expresamente el alcance de los requisitos de experiencia exigidos para cada una de las actividades objeto de evaluación, precisando las condiciones bajo las cuales debían acreditarse los contratos aportados para el cumplimiento de la experiencia habilitante y específica. Dicha aclaración fue puesta en conocimiento de todos los interesados en igualdad de condiciones y, por tanto, hace parte integral de las reglas que rigen el presente proceso de selección.

De igual manera, en el informe preliminar de evaluación se indicó expresamente al oferente que, para efectos de la acreditación de la experiencia específica correspondiente a la Actividad Secundaria No. 2, los contratos aportados debían analizarse en el contexto de la experiencia general exigida para dicha actividad. En consecuencia, cualquier experiencia específica que pretendiera acreditarse debía encontrarse necesariamente enmarcada en proyectos de interventoría a obras que correspondieran o hubiesen contenido actividades de construcción de acueductos.

Realizada la revisión integral de los contratos aportados por el observante, se evidencia que estos corresponden a proyectos asociados a obras de urbanismo y/o espacio público, sin que en su objeto contractual, alcance técnico, actividades ejecutadas o documentación soporte se identifiquen actividades relacionadas con la construcción de sistemas de acueducto. En consecuencia, no es posible establecer una relación técnica y objetiva entre la experiencia acreditada y la experiencia general requerida para la Actividad Secundaria No. 2.

Debe precisarse que la experiencia específica no puede interpretarse de manera independiente o aislada de la experiencia general exigida para la actividad objeto de evaluación. Por consiguiente, para que una experiencia específica sea susceptible de valoración, debe encontrarse comprendida dentro del mismo ámbito técnico definido para la experiencia general correspondiente.

Por lo anterior, los contratos observados no pueden ser considerados válidos para la acreditación de la experiencia específica correspondiente a la Actividad Secundaria No. 2, toda vez que no cumplen con el requisito de acreditar experiencia en interventoría a proyectos que correspondan o hayan contenido actividades de construcción de acueductos.

En consecuencia, no se acoge la observación presentada y se mantiene la evaluación efectuada por la Entidad, por encontrarse ajustada a las condiciones previamente establecidas en los documentos del proceso y a las aclaraciones emitidas durante su desarrollo.

13. OBSERVACIÓN:
DE: PROPONENTE 13 - CONSORCIO PARQUES 2LD

REPUESTA DE LA ENTIDAD:

Revisada la respuesta y los documentos allegados por el CONSORCIO PARQUES 2LD, se acepta la subsanación del contrato identificado en el RUP 285 para acreditar la Actividad Secundaria 1, toda vez que corresponde a la interventoría de la construcción de unidades deportivas, contempla

	RESPUESTA A OBSERVACIONES	Código: F-GJ-1140-238,37-044
		Versión: 1.0
		Fecha aprobación: Diciembre-21-2018
		Página 13 de 15

canchas y escenarios deportivos, supera el 60 % del Presupuesto Oficial y se aportó el soporte contractual debidamente suscrito.

Sin embargo, Revisada la observación presentada por el CONSORCIO PARQUES 2LD y la documentación aportada para acreditar el contrato cuyo objeto corresponde a la “INTERVENTORÍA A LA CONSTRUCCIÓN DE 100 VIVIENDAS DE INTERÉS SOCIAL EN URBANIZACIÓN NUEVO AMANECER EN SANTA ROSA DE OSOS”, la Entidad no encuentra procedente modificar la evaluación efectuada respecto de la Actividad Secundaria 2.

La Actividad 1.1 de la Matriz 1 – Experiencia en Agua Potable y Saneamiento Básico exige acreditar “INTERVENTORÍA A PROYECTOS QUE CORRESPONDAN O HAYAN CONTENIDO ACTIVIDADES DE CONSTRUCCIÓN DE ACUEDUCTOS”. Por tanto, aunque el objeto del contrato no deba denominarse exclusivamente “construcción de acueducto”, su alcance y los documentos soporte sí deben demostrar que el proyecto comprendió materialmente la construcción de un acueducto.

En el presente caso, el contrato aportado corresponde integralmente a un proyecto de construcción de viviendas de interés social. Los documentos allegados no permiten identificar dentro de su objeto o alcance la construcción de un acueducto urbano o rural, sino, a lo sumo, obras de redes o instalaciones hidráulicas asociadas al desarrollo urbanístico y al abastecimiento de las viviendas. La instalación de tuberías o redes internas dentro de una urbanización no constituye, por sí sola, la construcción de un acueducto, entendido legalmente como el sistema destinado a la distribución municipal de agua apta para consumo humano y sus actividades complementarias de captación, procesamiento, tratamiento, almacenamiento, conducción y transporte, conforme al artículo 14.22 de la Ley 142 de 1994. Conforme a la Nota 20 del numeral 10.1.1 del Pliego, la longitud, material y diámetro de la tubería exigidos como experiencia específica deben acreditarse dentro del contexto de la experiencia general de construcción de acueductos, condición que no se cumple en este contrato.

Por lo anterior, la Entidad mantiene la evaluación de NO CUMPLE para la Actividad Secundaria 2. Al no acreditarse integralmente este requisito habilitante y no haberse subsanado correctamente dentro del término otorgado, la propuesta se encuentra incurso en la causal de rechazo establecida en el numeral 1.15, literal C, del Pliego de Condiciones, razón por la cual el CONSORCIO PARQUES 2LD se evalúa como NO HABILITADO TÉCNICAMENTE y su oferta debe ser RECHAZADA.

14. OBSERVACIÓN: DE: OBSERVACIÓN PRESENTADA POR EL PROPONENTE 15 - INGE CINCO LTDA AL PROPONENTE 7 - UNION TEMPORAL INTERVENTORIA PARQUES 2026.
--

No se acoge la observación presentada por el oferente.

Una vez revisados nuevamente los documentos aportados para la acreditación de la experiencia correspondiente al Contrato No. 1227 de 2011, la Entidad evidencia que, si bien el objeto contractual corresponde a la interventoría técnica y administrativa de obras de saneamiento en los sectores urbano y rural del municipio de Rionegro – Santander, la certificación allegada como soporte de experiencia permite verificar de manera expresa que dentro del alcance del contrato se ejecutaron actividades asociadas a **LA INTERVENTORÍA DE OBRAS DE CONSTRUCCIÓN DE SISTEMAS DE ACUEDUCTO**, específicamente en la vereda Miralindo y el sector La Chapa.

En consecuencia, la Entidad considera acreditado que el contrato contiene actividades que guardan relación con la experiencia general exigida para la Actividad Secundaria No. 2, correspondiente a la **INTERVENTORÍA A PROYECTOS QUE CORRESPONDAN O HAYAN CONTENIDO ACTIVIDADES DE CONSTRUCCIÓN DE ACUEDUCTOS**, razón por la cual resulta procedente su valoración dentro de las condiciones establecidas en el Documento Base.

Ahora bien, el observante solicita que la Entidad efectúe un fraccionamiento del valor total del contrato y tenga en cuenta exclusivamente los valores asociados a las actividades relacionadas con acueducto, excluyendo aquellas correspondientes a alcantarillado sanitario, alcantarillado pluvial y demás obras de saneamiento. Frente a esta solicitud, es preciso señalar que la evaluación de la experiencia debe realizarse conforme a las reglas expresamente establecidas en el Pliego de Condiciones, los Documentos Tipo y los documentos que integran el proceso de selección.

Al respecto, la Entidad verificó que dentro de las condiciones de acreditación de experiencia previstas en el numeral 10.1.1 del Documento Base, así como en la Matriz No. 1 de Experiencia y demás documentos del proceso, no se estableció procedimiento alguno que permita desagregar o fraccionar el valor total de un contrato para efectos de contabilizar únicamente los salarios mínimos correspondientes a determinadas actividades ejecutadas dentro de su alcance.

	RESPUESTA A OBSERVACIONES	Código: F-GJ-1140-238,37-044
		Versión: 1.0
		Fecha aprobación: Diciembre-21-2018
		Página 14 de 15

En ese sentido, acceder a la solicitud presentada implicaría aplicar un criterio de evaluación no previsto en las reglas del proceso, desconociendo los principios de transparencia, igualdad de trato y selección objetiva que rigen la contratación estatal. La Entidad debe sujetar su análisis exclusivamente a las condiciones previamente definidas en el Pliego de Condiciones y no puede incorporar metodologías o criterios de valoración con posterioridad al cierre del proceso.

Adicionalmente, la certificación aportada acredita la ejecución integral del contrato de interventoría y permite identificar la existencia de actividades relacionadas con la construcción de acueductos.

Por lo anterior, la Entidad mantiene la valoración efectuada al contrato aportado y concluye que no existe fundamento en los documentos del proceso para realizar el fraccionamiento solicitado por el observante respecto de los salarios mínimos acreditados. En consecuencia, se ratifica la evaluación realizada y no se acoge la observación presentada.

15. OBSERVACIÓN: DE: PROPONENTE 19 - CONSORCIO RENOVACION URBANA

REPUESTA DE LA ENTIDAD:

Se acepta la observación presentada. El proponente aportó la certificación de facturación expedida por el revisor fiscal de NOGAALL S.A.S., acompañada de los documentos del profesional correspondiente, conforme a lo previsto en el numeral 10.1.6 del Pliego de Condiciones para contratos celebrados entre particulares. Analizados conjuntamente el objeto, las actividades ejecutadas, los soportes contractuales y la certificación aportada, se concluye que el contrato RUP No. 52 acredita la experiencia general y específica requerida para la Actividad Principal. En consecuencia, la evaluación de este contrato se modifica a CUMPLE para la experiencia principal del proceso. De este modo, el consorcio CUMPLE con las condiciones dispuestas para la regla aplicable a proponentes plurales, según la cual el integrante que no aporte experiencia no puede tener una participación superior al 10%.

El proponente manifiesta que el contrato RUP No. 38 acredita la Actividad Secundaria 2, debido a que en los folios 25 a 27 se evidencian ítems de suministro e instalación de tubería PVC presión, con sus correspondientes longitudes y diámetros. La Entidad no acepta este argumento. El contrato RUP No. 38 tiene por objeto la “INTERVENTORÍA LEGAL, TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA Y AMBIENTAL A LA CONSTRUCCIÓN DEL PARQUE DEPORTIVO Y RECREATIVO GORETTI, COMUNA 6, DEL MUNICIPIO DE BELLO”, Por tanto, dicho contrato corresponde a la construcción de infraestructura recreo deportiva y fue validado correctamente para acreditar la Actividad Secundaria 1. La existencia de ítems de tubería PVC presión dentro de las obras del parque no modifica la naturaleza ni el alcance general del proyecto. Las tuberías instaladas dentro de una obra recreo deportiva pueden corresponder a redes internas de abastecimiento, instalaciones hidráulicas, acometidas, servicios sanitarios, riego u otros componentes propios del parque. Sin embargo, estas actividades no equivalen a la construcción de un acueducto urbano o rural, ni se evidencia que correspondan a obras complementarias ejecutadas dentro del contexto de un proyecto de construcción de acueducto.

La Nota 20 del numeral 10.1.1 del Pliego de Condiciones establece que la experiencia específica de la actividad secundaria debe entenderse dentro del contexto de la experiencia general solicitada para dicha actividad. En consecuencia, no basta con acreditar la longitud, el material y el diámetro de la tubería de manera aislada; es indispensable que dichas cantidades hayan sido ejecutadas dentro de un contrato válido de interventoría a la construcción de acueductos.

Por lo anterior, el contrato RUP No. 38 mantiene su condición de CUMPLE para la Actividad Secundaria 1, pero NO CUMPLE para acreditar la Actividad Secundaria 2; Al no acreditarse integralmente la Actividad Secundaria 2, el proponente no cumple la totalidad de la experiencia habilitante. En consecuencia, y dado que el requerimiento no fue subsanado correctamente, la propuesta se encuentra incurso en la causal de rechazo prevista en el numeral 1.15, literal C, del Pliego de Condiciones.

16. OBSERVACIÓN: DE: PROPONENTE 20 - 2C INGENIEROS SA
--

REPUESTA DE LA ENTIDAD:

El objeto del contrato RUP 354 corresponde a la interventoría de la construcción de la segunda calzada Cavasa–Crucero Candelaria, obra perteneciente al Plan Vial Departamental del Valle del Cauca. En consecuencia, su finalidad y alcance principal corresponden a infraestructura de transporte. Respecto de la experiencia principal, la observación presentada no desvirtúa la evaluación inicial. Los andenes, sardineles y demás obras de urbanismo ejecutadas hacen parte funcional del corredor vial y, por tanto, corresponden a espacio público asociado a infraestructura de transporte, expresamente excluido por la Nota 1 de la Matriz de Experiencia.

	RESPUESTA A OBSERVACIONES	Código: F-GJ-1140-238,37-044
		Versión: 1.0
		Fecha aprobación: Diciembre-21-2018
		Página 15 de 15

En cuanto a la Actividad Secundaria 2, el acta de recibo relaciona, dentro de las obras de la segunda calzada, un capítulo de redes de acueducto y alcantarillado, incluyendo 735 ml de tubería PVC RDE 21 de 8 pulgadas para acueducto. Sin embargo, estas cantidades corresponden a intervenciones accesorias necesarias para la ejecución de la obra vial, tales como traslado, reposición o adecuación de redes existentes, y no a un proyecto cuyo alcance material haya sido la construcción de un acueducto urbano o rural. La expresión “que hayan contenido la ejecución de” no permite acreditar la experiencia general mediante cualquier ítem aislado incorporado en un contrato de naturaleza distinta. La actividad ejecutada debe corresponder materialmente a la experiencia general establecida para la actividad 1.1, esto es, a la construcción de un acueducto. En consecuencia, el contrato RUP No. 354 NO CUMPLE para acreditar la Actividad Secundaria 2.

El contrato RUP 177 corresponde a la interventoría de varios proyectos ejecutados en virtud de convenios de apoyo financiero celebrados con municipios del departamento del Magdalena. Los soportes identifican proyectos de colector pluvial, remodelación y ampliación de infraestructura existente, optimización de redes de distribución y optimización de sistemas de acueducto. Aunque dentro de dichos proyectos se ejecutaron nuevas líneas de aducción, impulsión, matrices y redes de distribución, estas obras fueron desarrolladas como componentes de proyectos de optimización, remodelación o ampliación de sistemas existentes. La construcción de componentes nuevos dentro de un proyecto de optimización no transforma su naturaleza contractual en un proyecto de construcción de acueducto. El argumento del proponente se fundamenta en la denominación de la “actividad a contratar”, pero omite la experiencia general definida específicamente por la Matriz 1 para la actividad 1.1. Esta exige interventoría a proyectos que correspondan o hayan contenido actividades de construcción de acueductos. Por lo anterior, el contrato RUP No. 177 NO CUMPLE con la experiencia general exigida para la Actividad Secundaria 2.

Al no acreditarse integralmente la Actividad Secundaria 2, el proponente no cumple la totalidad de la experiencia habilitante. En consecuencia, y dado que el requerimiento no fue subsanado correctamente, la propuesta se encuentra incurso en la causal de rechazo prevista en el numeral 1.15, literal C, del Pliego de Condiciones.

17. OBSERVACIÓN: DE: PROPONENTE 21 - CONSORCIO SANTA LAURA 004

REPUESTA DE LA ENTIDAD:

Revisada la respuesta presentada por el CONSORCIO SANTA LAURA 004 y los documentos soporte de los contratos aportados, la Entidad no encuentra procedente modificar la evaluación de la Actividad Secundaria 2.

El argumento del proponente parte de la expresión “y/u obras complementarias” contenida en la denominación de la actividad a contratar 1.1; sin embargo, omite que la Matriz 1 establece, en la celda correspondiente a la experiencia general, que únicamente son válidas las interventorías a proyectos que correspondan o hayan contenido actividades de construcción de acueductos.

El contrato RUP No. 7 tiene por objeto la interventoría a la construcción de la primera etapa del Parque Juan Amarillo, mientras que el contrato RUP No. 59 corresponde a la interventoría al mejoramiento de la malla vial y el espacio público del centro de Bucaramanga. Por tanto, aun cuando dentro de estos contratos se acrediten obras hidráulicas, redes o instalación de tuberías PVC, dichas actividades fueron ejecutadas como componentes accesorios de proyectos recreo deportivos, viales o de espacio público y no dentro de proyectos propios de construcción de acueductos. Conforme a la Nota 20 del numeral 10.1.1 del Pliego, la experiencia específica debe analizarse dentro del contexto de la experiencia general exigida para la actividad. En consecuencia, las cantidades de tubería únicamente pueden ser reconocidas cuando provengan de un contrato válido de interventoría a la construcción de un acueducto, condición que no se acredita con ninguno de los contratos aportados.

Por lo anterior, se mantiene la evaluación de NO CUMPLE para la Actividad Secundaria 2, toda vez que los contratos aportados no logran satisfacer las condiciones exigidas dentro de la ACTIVIDAD GENERAL de la actividad 1.1 de la Matriz de Experiencia de saneamiento básico. Por lo tanto, la propuesta se encuentra incurso en la causal de rechazo establecida en el numeral 1.15, literal C, del Pliego de Condiciones.

Sin otro particular.

COMITÉ EVALUADOR
SI-SI-CMA-004-2026